



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 706

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00001-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN MÍNIMA
Demandante: CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA P.H.
Demandado: VERÓNICA MERA LOPEZ

El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, devuelve el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, por lo cual se agregará al expediente para que obre y conste.

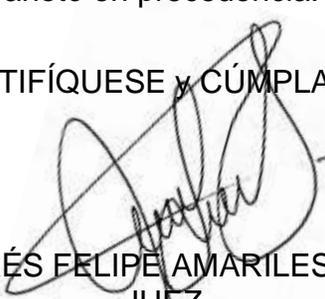
Por otro lado, dentro del trámite, se presentó solicitud para el levantamiento de la medida cautelar, esto conforme a lo previsto en el Art. 127 y subsiguientes del C.G.P y 597 numeral 8 ibídem. En consecuencia, se ordenará que, por cuadernos separados, se dé impulso al incidente de levantamiento de medida cautelar. Anéxese al cuaderno del incidente, copia de la solicitud del levantamiento de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. AGREGAR al expediente para que obre y conste Despacho Comisorio No. 035 sin diligenciar.

Segundo. TRAMITAR por cuaderno separado el incidente de levantamiento de medida cautelar, conforme se anotó en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En **Estado Electrónico** No. 60 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 707

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00001-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN MÍNIMA
Demandante: CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA P.H.
Demandado: VERÓNICA MERA LOPEZ

El señor LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDES allegó escrito manifestando que tiene la calidad de poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38362, sobre el cual se adelantó la diligencia de secuestro, por lo que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a ello, procederá el Despacho a dar aplicabilidad a lo previsto en el Art. 127 y subsiguientes del C.G.P. y 597 numeral 8 ibídem, por lo cual, se dará apertura al incidente del levantamiento de medidas cautelares y para tal efecto, se correrá traslado a las partes, tal como lo trata el Art. 129 inciso 3 del C.G.P.

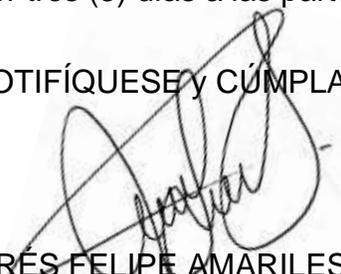
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR APERTURA** al incidente del levantamiento de medidas cautelares interpuesto por LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDES.

2.- **CORRER TRASLADO** por tres (3) días a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En **Estado Electrónico** No. 60 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00084-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JHON ALEXANDER DÍAZ DÁVILA Y
CONCISAN S.A.S.

En el presente proceso se observa solicitud de remisión expediente a la Superintendencia de Sociedades por cuanto los demandados se encuentran en proceso de REORGANIZACIÓN.

En virtud de lo anterior el Despacho procederá a la remisión solicitada, por lo que

RESUELVE:

REMITIR el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, por lo expuesto. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

En Estado Electrónico No. 60 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00408-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitantes: SHIRLEY BONILLA DARAVIÑA Y OTROS
Causante: ROBERTO BONILLA

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA los apoderados judiciales allegaron trabajo de partición el cual una vez revisado se observan las siguientes inconsistencias:

→ Afirman los apoderados judiciales en su trabajo, que la diligencia de inventario y avalúos no fue objetada, y que la misma se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2018; sin embargo la realidad muestra que dicha diligencia sí fue objetada y resuelta en 2ª instancia por el Juzgado 4º de Familia; y que el 23 de noviembre de 2018 no se llevó a cabo ninguna diligencia.

→ La partición de la herencia debe ajustarse a lo resuelto por el Juzgado 4º de Familia en 2ª instancia, es decir, a los herederos en calidad de hijos se les debe asignar en proporciones iguales únicamente la primera planta del inmueble, pues la segunda planta le fue adjudicada como gananciales a la cónyuge supérstite en su momento, hoy fallecida, LUZ AMPARO GUERRERO CUARTAS (q.e.p.d.).

→ Si bien es cierto en la partición sucesoral se reconocen derechos porcentuales y no, sumas dinerarias, resulta importante determinar el avalúo de todo el inmueble, pues si se encuentra avaluado en la suma de \$83.191.500= sería la mitad de dicho valor el que se dividiría entre los 8 hermanos. Téngase en cuenta además, que así como se dijo en el auto de 2ª instancia, el avalúo dado al primer piso fue \$61.312.500=.

→ Por último, los gananciales asignados a quien fuera cónyuge supérstite del causante no se pueden repartir entre los hijos del causante, pues aquí se adelanta el trámite de sucesión intestada del causante ROBERTO BONILLA y no de LUZ AMPARO GUERRERO CUARTAS.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte interesada, a fin de que aclaren el trabajo de partición presentado respecto de lo expresamente indicado en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00192-00
Tipo de asunto: PROCESO LIQUIDATORIO POR SUCESIÓN
Solicitante: HUGO VASQUEZ REINA Y OTROS
Causante: ESNEDA REINA DE LEON

Dentro del presente proceso el mandatario judicial de una de las herederas reconocida solicita el relevo del partidador designado, quien se encuentra debidamente posesionado y ha presentado su respectivo trabajo en varias oportunidades, siendo requerido por el despacho para que corrija múltiples errores en tres oportunidades.

Atendiendo la solicitud, el despacho accederá al relevo por cuanto al revisar el cuarto trabajo presentado por el partidador RICARDO ARAGON ARROYO, se vuelve sobre los yerros que han sido indicados detalladamente en cada requerimiento sin entender la razón de la continuidad de los mismos.

Así las cosas, el despacho requerirá al mencionado auxiliar, a fin de que informe bajo los apremios de ley, las razones que le han impedido atender lo ordenado en los proveídos mediante los cuales se le han señalado las inconsistencias de cada trabajo de partición presentado, lo cual ha retrasado el buen curso procesal.

De otro lado, la heredera ELVY LUCIA MOLINA LEON confirió poder a nuevo abogado para su representación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- RELEVAR al partidor RICARDO ARAGON ARROYO, por lo expuesto.

2.- NOMBRAR como partidor dentro de la presente sucesión intestada a HECTOR VOLVERAS VELASCO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicias y se ubica en la carrera 23B No.9B-114 barrio Breñaña – email **hectorvolverasv@hotmail.com**

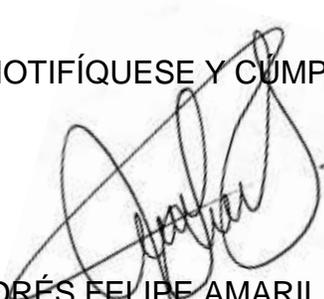
Hágasele entrega del expediente previa constancia de su recibido en el libro respectivo.

3.- REQUERIR al partidor RICARDO ARAGON ARROYO para que en el término de cinco (5) días manifieste al despacho las razones que ha tenido para no acatar las aclaraciones que se le han solicitado, y que expresamente se le han detallado y en cada auto de requerimiento, so pena de aplicar sanción por no cumplir con el deber.

4.- TENER por revocado el poder inicialmente conferido por la señora ELVY LUCIA MOLINA LEON al abogado RICARDO SANCHEZ CALDERON.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUILLERMO ACEVEDO CORREA, identificado con CC.16.465.887 y TP.22.011 del CSJ, para que continúe representando a la heredera ELVY LUCIA MOLINA LEON conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido. El nuevo mandatario asumirá el presente trámite en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

Doctor
RICARDO ARAGON ARROYO
ricdoa430@hotmail.com
La Ciudad.

TELEGRAMA. Por medio del presente se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días manifieste al despacho las razones que ha tenido para no acatar las aclaraciones que se le han solicitado, y que expresamente se le han detallado en cada auto de requerimiento, so pena de aplicar sanción por no cumplir con el deber. **Rad.:2019-00192-00.**

Lo anterior para efectos de su notificación.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

ega

Palacio de Justicia - piso 10 - Carrera 10 entre calles 12 y 13
Cali – Valle.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00726-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUIS GUILLERMO TREJO LOPEZ
Demandado: CAROL JINET BUITRAGO CIFUENTES

El mandatario judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada en virtud al resultado negativo de la diligencia de notificación, y que certifica la empresa de correo SERVIENTREGA.

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso además lo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el despacho accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CAROL JINET BUITRAGO CIFUENTES** identificada con CC.1.113.635.802, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.2195 fechado 6 de septiembre de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS GUILLERMO TREJO LOPEZ contra CAROL JINET BUITRAGO CIFUENTES.

SURTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el

inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 60 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 693

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01138-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO - SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: MERY LETRADO MORENO

Dentro del presente asunto el superior funcional -Juzgado 6º Civil del Circuito- ha ordenado conocer de la demanda al dirimir el conflicto de competencia.

Al efectuar un análisis preliminar a la demanda se observa que presenta la siguiente inconsistencia:

*.- No se allegó el certificado catastral del bien inmueble sirviente, el cual debe aportarse debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

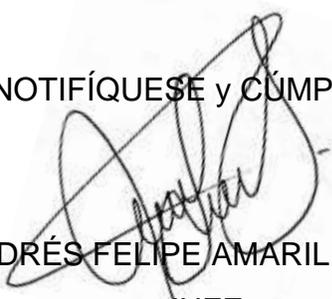
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: La personería para actuar le fue reconocida al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Verbal.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 60 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No.708

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00355-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandado: CLAUDIA XIMENA GRISALES DE LA ROCHE Y ANDRÉS ESTEBAN GRISALES DE LA ROCHE

En memorial suscrito por las partes, recibido el 11 de marzo de la corriente anualidad, solicitan la terminación del proceso por acuerdo extraprocésal, siendo procedente la solicitud y una vez verificado el portal del Banco Agrario se percata el despacho que existen los dineros consignados por concepto de embargo, por lo que se dispondrá su entrega.

De otro lado, se tendrá por desistido el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en virtud a la solicitud de terminación suscrita por los mismos.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1º.- DECLARAR TERMINADO por conciliación extraprocésal el presente proceso, conforme a la solicitud que antecede suscrita por las partes. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2º.- TENER por desistido el recurso de reposición interpuesto por los demandados, por lo expuesto.

3º.- ENTREGAR los títulos judiciales para el pago de la obligación a favor de la parte demandante, y los que se hayan consignado con posterioridad DEVUELVASEN a la parte demandada.

4º.- Sin lugar a condenar en costas por acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 60 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00714-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandada: STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN

El representante legal de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada reiterando la solicitud inmersa en el libelo, una vez evidenciada la solicitud, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso y además lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el despacho accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada **STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN** identificada con CC.1.001.282.870, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.2016 fechado 24 de noviembre de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN.

SURTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 60 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 762

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00181-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS CARLOS LEON TROCHEZ
Demandado: TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ Y OTROS

El despacho realizó requerimiento a la parte actora para el cumplimiento a todo lo que expresamente se le señaló en varios autos anteriores, sin embargo se observa que no se acató el requerimiento, pues aún no obra constancia de que la demanda fue inscrita, no obra constancia de que la parte actora retiró y diligenció los oficios elaborados desde el 23 de abril de 2021, y la fijación de la valla en debida forma tampoco se realizó, pues no cumple con el requisito establecido en el literal f del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACION** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación y el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la demanda a costa de la parte actora.
- 4.- HECHO lo anterior **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos, y en el sistema de radicación Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 60 DE HOY SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

FECHA: 20 DE ABRIL DE 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 623

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00721-00
Tipo de asunto: PAGO DIRECTO MÍNIMA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: GLORIA NESLY SALINAS CELIS

Procede el Juez a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3032 de 22 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad del trámite por falta de competencia.

1. Resumen de la providencia atacada:

1.1. En el auto fustigado se resolvió la nulidad solicitada por el apoderado judicial del extremo pasivo, quien propuso dicha solicitud por dos motivos, a saber:

i) Haber dado impulso trámite ejecutivo a pesar de que el demandado esté admitido en proceso de insolvencia. En este asunto el demandado fue admitido en trámite concursal incluso desde antes del inicio de este compulsivo.

ii) La falta de competencia territorial, en razón a que en los procesos donde esté involucrado un bien sujeto a registro, será competente el juez del municipio donde esté inscrito el mismo. En este proceso el bien objeto del proceso está inscrito en una municipalidad distinta, luego el competente es el funcionario judicial de aquel lugar.

1.2. Este Despacho, respecto de la primera de las causas de nulidad alegadas, negó lo deprecado, en razón a que este trámite –pago directo- no es un proceso de ejecución, razón que impide aplicar la regla de abstención de impulso de procesos descrita en la regulación de los trámites concursales de personas naturales no comerciantes.

No obstante, en lo tocante a la segunda causa de nulidad, anotó que es correcta la apreciación descrita por el apoderado del extremo demandado y, por ello, decretó la nulidad de todo lo actuado.

2. Argumentos del recurrente:

2.1. El recurrente para controvertir la tesis de incompetencia, trajo a colación lo descrito por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC 8161-2017 del 4 de diciembre de 2017, en el que se dirimió conflicto de competencia y explicó que en este tipo de trámites –pago directo- la competencia territorial no se afecta por el lugar donde esté inscrito el automotor, sino que aplica la regla general de domicilio del demandado. Por tal motivo, sostuvo que, al ser aquel un caso análogo de lo que aquí acontece, debe revocarse la declaratoria de nulidad.

3. Problema Jurídico

3.1. ¿Teniendo en cuenta el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, existe razones para, en este caso en concreto, desmarcarse de dicho precedente?

3.2. ¿Es factible volver sobre la decisión judicial por aspectos no desarrollados por el recurrente?

3.3. ¿El pago directo es un proceso ejecutivo y como tal, al estar en curso un Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se impide el impulso del presente compulsivo?

4. Consideraciones:

4.1. El objeto del recurso de reposición es que la autoridad vuelva sobre su decisión y, con base en los argumentos dilucidados por el recurrente, defina si hay lugar a revocarla o modificarla o mantenerla.

4.2. A tono con lo indicado en el párrafo precedente y con el fin de resolver el primer problema jurídico, debe señalarse que al recurrente le asiste razón y este Despacho sí es competente para conocer de este asunto.

No existen aspectos diferenciadores que permitan a este Despacho judicial hacer una aplicación distinta a la normas procesales con respecto de lo decantado por el máximo órgano de cierre de esta especialidad, por lo que, *prima facie*, sería del caso revocar el auto conculcado.

4.3. A pesar de lo dicho, adentrándonos en los demás problemas esbozados, es menester mencionar que, si bien esta providencia está llamada a resolver exclusivamente lo reseñado argumentativamente por el recurrente, el Despacho no puede desconocer el imperativo legal que exhorta a efectuar control de legalidad de sus actuaciones (artículos 42 y 132 del C.G.P.) y, dado el caso, volver sobre las mismas para reajustar aquello que quedó sin el debido aplome legal.

Así las cosas, se tiene que en la providencia atacada se incurrió en una imprecisión que derivó en la frustránea decisión sobre la nulidad relacionada con el impulso procesal de este asunto a pesar de la vigencia de un trámite concursal de persona natural no comerciante. Se dijo que el proceso de pago directo no es un proceso ejecutivo y esta afirmación es incorrecta.

Mírese que la misma ley que regula el pago directo –Ley 1676 de 2013- trata a este tipo de asuntos como procesos ejecutivos y, además, de su naturaleza se evidencia que, en efecto, la lógica de estos trámites está enrutada a ejecutar el cumplimiento de la obligación a partir de aquello dado en garantía.

En tal sentido, siendo un proceso de carácter ejecutivo, es obligatorio atender la normativa que impide el impulso de este proceso y como quiera que la admisión en aquel concurso fue anterior a la promoción de este trámite, deben anularse todas las actuaciones surtidas, tal como se hizo en la providencia atacada.

Por lo dicho, se mantendrá incólume la decisión controvertida pero por las razones aquí trazadas.

4.4. Finalmente, como quiera que el proceso es de mínima cuantía, no se accederá al recurso formulado de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. NO REVOCAR el Auto No. 3032 calendado el 22 de octubre de 2021, notificado por estado el día 26 de octubre de 2022, por los argumentos anteriormente expuestos.

Segundo. NO CONCEDER el recurso de alzada, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 716

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00168-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYERS S.A.S.
Demandados: ANGIE TATIANA RENGIFO MELENDEZ y
CRISTIAN CAMILO LONDOÑO MORALES

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y una vez revisada se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- 1.- El valor señalado en la pretensión número 9 correspondiente a la factura por servicios públicos no coincide con el que se desprende de dicha factura.
- 2.- La suma cobrada en la pretensión número 10, tampoco coincide con la operación matemática que se realiza.
- 3.- En los hechos de la demanda no se indicó la fecha en la cual fue desocupado el inmueble.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda para que sea corregida, por lo que RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN identificada con CC.38.550.846 y TP.134.028 del CSJ, para que actúe en nombre y representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 742

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00176-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandada: CAROLINA OLAVE ILLERA

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y una vez revisada se observa que presenta la siguiente inconsistencia:

En el literal c del primer numeral de las pretensiones se debe indicar cada periodo de causación por intereses de plazo, indicando desde y hasta cuándo se causaron los intereses y sobre qué capital; señala el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA LIZETH PEREZ MARTÍNEZ identificada con CC.1.144.053.077 y TP.362.541 del CSJ, para que actúe en nombre y representación judicial de la parte actora conforme al endoso para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 60 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 748

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00179-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS
Demandada: ELVIRA CIFUENTES POVEDA

Vista la solicitud de embargo sobre la pensión que devenga la demandada debe el despacho indicar, que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que la pensión puede ser embargada únicamente por cuotas alimentarias y deudas con cooperativas sin que exceda el 50%.

Así las cosas y tratándose de embargo por Cooperativa, el Despacho a criterio decretará el embargo del 30% de la mesada pensional que devengue la demandada.

Respecto a los demás embargos solicitados se observan viables, por lo que el Despacho los decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del **30%** de la pensión que devengue la demandada por parte de FOPEP, hasta la concurrencia de **\$71.305.000=**. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO SUDAMERIS; BANCO

DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCOLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO BBVA; BANCO ITAÚ. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$71.305.000=**. Líbrese oficio.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles susceptibles de embargo, y demás que sean propiedad de la demandada que se encuentren en la calle 15A # 66-51 de la ciudad de Cali, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$71.305.000=**.

Para llevar a cabo la anterior diligencia, COMISIONESE al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes muebles propiedad de la demandada que se encuentren en la calle 15A # 66-51 de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. La persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial, es AURY FERNÁN DIAZ ALARCÓN residente en la Calle 69 # 7- B Bis 12 apto 212 Conjunto Residencial Calibella III; teléfonos 3250177 - 3192460631 de Cali. En caso de ser necesario su relevo deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.

El comisionado podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000= y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000=.

4.- Indíquesele a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 744

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00179-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL
Demandada: ELVIRA CIFUENTES POVEDA

La demanda que antecede y citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, se libraré orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- ORDENAR a la señora **ELVIRA CIFUENTES POVEDA** mayor de edad, identificada con CC.31.272.515, pagar a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$35.000.000=** m/cte por concepto de capital representado en la letra de cambio #002 suscrita el 11 de octubre de 2021 aportada como base para la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde la presentación de la demanda, según solicitud expresa, es decir desde el **8 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER facultad postulativa al señor JHONNATHAN GARCÍA GUERRERO identificado con CC.80.098.726, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante en virtud a la cuantía de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2022